Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2004** 00**072** 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto fechado el 28 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo digital 4).

Consideraciones

1. No hace falta entrar en mayores raciocinios para colegir que el auto censurado se mantendrá.

Bien se dijo en la providencia recurrida que no cualquier actuación tenía el mérito de interrumpir el fenómeno del desistimiento tácito, ello con base en la jurisprudencia de unificación STC11191-2020, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, en la cual se dejó sentado que:

> *"(…) dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***
>
> *En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)".*

Agréguese que tal intelección se ha conservado, entre ellas, en sentencia **STC1130-2021** del once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021). M.P. Luis Alonso Rico Puerta, siendo aplicable para ambos numerales - 1 y 2 - del citado canon, según se trate de una carga impuesta o de inactividad; interesando en el caso particular ésta última.

En primer lugar, aseguró el censor que el 30 de septiembre de 2020 solicitó copias de la última liquidación del crédito, no obstante, de ello no hay prueba en el paginario y la actora no la aportó con el escrito, pues no se evidencia la remisión del supuesto correo electrónico.

Rama Judicial
República de Colombia

Y aunque así haya sido, se itera, las "*«[s]imples solicitudes de copias"* no tienen el mérito de interrumpir el plazo de que trata el art. 317 del CGP.

2. Por estas razones se mantendrá la providencia impugnada y, en su lugar, se concederá, en el **suspensivo** el recurso de apelación que de forma subsidiaria interpuso la parte actora, ante la Sala Civil - Familia - Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio (Arts. 317 No. 2 literal "e". Art. 321 No. 7 CGP).

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, resuelve:

Primero. Mantener el auto calendado el 28 de julio de 2021, por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito (archivo digital 4).

Segundo. Conceder en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil – Familia - Laboral, el recurso de apelación interpuesto por la demandante y pedido como subsidiario

Para el efecto, remítase al superior el expediente ya digitalizado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4f59112f7ab65688bdd8b28d96b1b822d15be29e8390a48e48062b3b4e1728e6
Documento generado en 09/11/2021 07:42:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20080000900

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se confirmó la sentencia de 20 de febrero de 2012, emitida por este estrado judicial.

2. En consecuencia, por secretaría, efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, proferido el 20 de febrero de 2012.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8dbcef5f6e50ddad140f3c7282721b9f647224b6845fd974f124187ed543a16f
Documento generado en 08/11/2021 08:30:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20090020300

Se niega la solicitud de actualización de la liquidación del crédito[1], pues ello sólo procede en dos eventos: i) cuando en virtud del remate de bienes se haga necesaria la entrega al actor de su producto "*hasta la concurrencia del crédito y las costas*" (núm. 7°, art. 455 del C.G. del P), y ii) cuando el ejecutado presente título de consignación a órdenes del juzgado por el valor del crédito y las cosas con el objeto de terminar el proceso por pago total (Inciso 2°, art. 461 *Ibídem*) o se efectúe algún abono que así lo amerite.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Anexo 02, cuaderno C1A.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e680b4046246f67adaba1fb672d80aee7d15652f75367e1924789b5218b5967b

Documento generado en 08/11/2021 08:31:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20100038000

1. Se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por la secretaría[1], toda vez que se encuentra ajustada a derecho.

2. Una vez ejecutoriado el presente proveído, se ordena el archivo definitivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Anexo 7.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
78418e61cbae036820205f038e11d77e70564e43d81d0a6a4447ed5ea4b71acd

Documento generado en 08/11/2021 08:31:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2010 00631 00 C.4.
1/2

I. Revisado el documento visible en el archivo 09 de este cuaderno, se advierte que si bien el memorialista lo rotuló como recurso de reposición, sus observaciones están dirigidas a que se aclaren y/o corrijan aspectos de índole aritmética del cuerpo de la providencia expedida el 4 de diciembre de 2020[1], no a cuestionar en el contenido jurídico propiamente dicho de la decisión, por lo cual, se le impartirá el trámite propio de la aclaración y no de la reposición.

En este sentido, el marco normativo aplicable al examen solicitado es, de un lado, el Artículo 285 del Código General del Proceso, el cual prevé que la aclaración de una decisión *"procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia […] cuando [aquella] contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva de la sentencia o influyan en ella"* y, de otro, el canon 286 Ibídem, según el cual *"toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."*

1.1. Descendiendo a los aspectos puntuales de inconformidad, se tiene que, en primer lugar, el apoderado de la demandada **Transporte Morichal S.A.** señaló que en el auto de 4 de diciembre de 2020 se presenta *"una confusión sobre los valores a cancelar y los conceptos, así: (…) 1. Por la suma de $174.444.736,06, por concepto de lucro cesante, 39.062.100 y por concepto de por perjuicios morales."*[2]

En este sentido, puesto que debido a la manera en que quedó plasmado dicho acápite, podrían generarse eventuales desconciertos, se aclarará el numeral 1 del mandamiento de pago de 4 de diciembre de 2020, el cual quedará así:

" **1.** Por las sumas de **$174'444.736,06** -por concepto de lucro cesante- y de **$39'062.100 -**por concepto de por perjuicios morales-."

1.2. El segundo reclamo se suscitó porque, según el memorialista, pese a que en la parte final de la aludida providencia se hizo referencia a que aquella fue notificada a través de estado No. 67 de 7 de diciembre de 2020, su la publicación efectiva ocurrió el 10 de diciembre de 2020, bajo el rótulo de estado No. 68.

Verificado el listado debidamente incorporado en el micrositio web de este Despacho[3], se corroboró lo informado por el interesado. En consecuencia, se ordenará a secretaría dejar constancia de lo anterior.

---

[1] Archivo 06, C.4.
[2] *Ibídem.*
[3] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/8389883/56624332/Estado068.pdf/fc0f85d2-d13a-4c23-a14f-4341508bdde1

Salvo lo expuesto, se mantendrán la integridad del restante contenido de proveído de 4 de diciembre de 2020.

II. De cara a lo informado en escrito antecedente[4], esto es, el fallecimiento del profesional del derecho[5] que representaba los intereses del extremo activo, se tiene por culminado el mandato a él otorgado y, subsecuentemente, atendiendo al memorial poder allegado[6], se reconoce personería jurídica para actuar, como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **Liz Alexandra Ramos Duarte,** en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

2.1. Conforme al artículo 76, inciso 4, del Código General del Proceso se tiene en cuenta la renuncia allegada por la apoderada judicial **Liz Alexandra Ramos Duarte**[7], con efectos desde la época que señala dicha normativa.

2.2. Sería el caso dar aplicación a lo estipulado en el artículo 312 del C. G. del P., no obstante, en tanto que a la par de la puesta en conocimiento del documento de transacción[8] y su otro sí[9], la memorialista advierte que el dicho contrato fue incumplido y que, a junio de 2021 a su prohijado le habían sido entregados solamente $65.000.000 de los $175.000.000 acordados, previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere a las partes para que aclare cuál es la situación fáctica actual en torno al aludido negocio jurídico de transacción, esto es, que especifiquen el grado de cumplimiento de las obligaciones allí estipuladas.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 10/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
86462b48a5a99f41a6795fc036a99876cc0062eff8f654b53df819e198d5d7b4
Documento generado en 09/11/2021 07:42:09 PM

[4] Archivo 10, C.4.
[5] Pág. 2, Archivo 10, C.4.
[6] Págs. 3 a 6, Archivo 10, C.4.
[7] Archivo 11, C.4.
[8] Págs. 7 a 11, Archivo 10, C.4.
[9] Págs. 12 y 13, Archivo 10, C.4.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 2010 00631 00 C.5.
2/2

Atendiendo a lo manifestado en el archivo 03 de este cuaderno, se pone de presente que para el decreto de las medidas cautelares rogadas[1], es menester que la parte interesada imparta cumplimiento a lo ordenado en auto de 4 de diciembre de 2020[2]

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 10/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a1622c4ef95409dae3a49615bb4ade0c0eb50c5d5deb396b1ec0d1a7d73591bb
Documento generado en 09/11/2021 07:42:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[1] Archivo, 01. C.5.
[2] Archivo, 02. C.5.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2011** 00**228** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 03 de septiembre de 2021, en virtud de la cual confirmó el fallo negatorio de las pretensiones.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e95175a5f227cb15816ca9a7c618318c634f0778b0fdb369a798b2c37508462a

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 08/11/2021 08:31:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012** 00**174** 00

1. Del avalúo comercial arrimado por la parte demandante (archivo digital 5), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

2. Se reconoce a la abogada **Luz Rubiela Forero Gualteros** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (archivo digital 1).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d937abc838ba173188804a3390814226c6f40cb79bdeb2f55c4b3d221b1a561
Documento generado en 09/11/2021 07:42:15 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2012** 00**420** 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en providencia del 23 de julio de 2021, por medio de la cual se confirmó la sentencia del 27 de enero de 2017, misma que negó las pretensiones del escrito gestor.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
05d0e1dc9671c5e89a19e2a08a6721e8d323df73a8dec96797926ca584608b0a
Documento generado en 08/11/2021 08:31:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

dos de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**258** 00

1. Frente a lo manifestado por el apoderado general de la parte accionada (archivo digital 21), se le hace saber que desde el 26 de marzo de 2021, se aceptó la revocatoria del poder al abogado **Jorge Enrique Bodensiek Sarmiento** (archivo digital 8).

2. Se a la abogada **Rosa Angélica Niño Martínez** como apoderada de la demandada **Rosa Angélica Martínez de Niño**, en los términos del mandato conferido (archivo digital 20).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
786d438fd42d61b2f6000930b2b30510ecaabc67e30462838a86c58deac854a4

Rama Judicial
República de Colombia

Documento generado en 09/11/2021 07:42:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2013 00425** 00

1. Para todos los efectos procesales, se agregan al expediente y ponen en conocimiento de las partes, la respuesta[1] emitida por el Representante Legal de UNIRUTAS S.A.S. y el documento a ella anexo.

2. Respecto al embargo de remanentes comunicado en archivo 11, estese a lo resuelto en auto de 23 de junio de 2021[2].

3. Tómese atenta nota del embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados, de propiedad de la ejecutada **Transportes Armenia S.A.**, decretado por el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto López, Meta, dentro del proceso promovido por **Nancy Osorio Echeverry con contra de Transportes Armenia S.A.**, y comunicado a través de oficio No. 583-L de 22 de junio de 2021[3]. Por secretaría, infórmese lo pertinente a dicho Estrado Judicial.

4. Acreditados como están el embargo[4] y la aprehensión[5] del vehículo distinguido placas, **RDW-26E**, el Despacho DECRETA SU SECUESTRO, para tal fin ordena comisionar, con amplias facultades incluso para designar al secuestre y fijar sus honorarios, al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López, Meta (reparto) o a quien haga sus veces.

Por Secretaría, líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

5. Atendiendo a lo informado por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad[6], previo a decretar la aprehensión y secuestro del vehículo de placa SXD 002, Ofíciese a la Secretaría de Movilidad de Villavicencio, Meta, para que, dentro de los diez (10) días siguientes, allegue a este Estrado certificado de tradición del bien en cita, en donde conste la inscripción ordenada en oficio No. 139 de 17 de febrero de 2021[7]. Adjúntese copia de la citada comunicación.

6. De cara a lo manifestado en archivos 18 y 19 de este cuaderno y verificado que dentro del presente asunto se ordenó el embargo del rodante distinguido con placa DJX 350[8], por Secretaría (i) dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del auto de 25 de octubre de 2019[9] y (ii**) ofíciese a Confecámaras** para que, en el término de diez (10) días, informe a este Despacho lo pertinente sobre las actuaciones ante ella surtidas con ocasión de la garantía mobiliaria aparentemente inscrita en sus bases de datos por cuenta del contrato en el que fungen como acreedor garantizado **Finanzauto S.A.** -identificado con NIT No. 860.028.601-9- y **Carolina Suarez Martínez** -identificada con C.C 40411936- en su calidad de garante y/o deudor. La garantía mobiliaria recae en el vehículo automotor de placa DJX350, línea y marca Fotón, motor No. BJ2037Y3MDV, chasis LVAV2MBB2FJ001618, color plata, tipo de servicio particular, modelo 2015, serie LVAV2MBB2FJ001618 y cilindraje 2776. Para mayor ilustración, anéxense a la comunicación copias de los archivos 18 y 19 de este expediente.

---

[1] Archivo 10, C.2.
[2] Archivo 09, C.2.
[3] Archivo 12, C.2.
[4] Pág. 84 y 130, Archivo 01, C.2.
[5] Pág.132, Archivo 01; Archivo 13, C.2.
[6] Pág. 18, Archivo, 16, C.2
[7] Pág. 7, archivo 16, C.2.
[8] Págs. 84 y 128, Archivo 01, C.2.
[9] Pág. 132, Archivo 01, C.2.

Rama Judicial
República de Colombia

6.1. De conformidad con el pedimento vertido en el archivo 19 de este cuaderno, el Juzgado se abstendrá de efectuar pronunciamiento de fondo sobre la solicitud obrante en archivo 18, que fuera presentada por el tercero interesado **Finanzauto S.A.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 10/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d70a5757cb037e154b22bc0c7d6bc41540fa538413ddb780b17abb8d07145db3
Documento generado en 09/11/2021 07:42:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2013** 00**426** 00

Revisado el expediente[1], se dispone.

1. Atendiendo la solicitud de prórroga elevada por la secuestre **Luz Mary Correa Ruiz** (archivo digital 15), se le concede el término de cinco (5) días adicionales para que dé respuesta a los cuestionamientos contenidos en el numeral 2 del auto del 19 de marzo de 2021 (archivo digital 12), so pena de las sanciones allí anteladas.

2. Se requiere por última vez a los demandantes **Héctor Fabio Vélez Osorio** y **Jairo de Jesús Vélez Osorio** para que dentro del término de cinco (5) días den respuesta al requerimiento visto en el numeral 3 del auto del 19 de marzo de 2021 (archivo digital 12).

3. Se requiere a la secretaría del Despacho para que expida el reporte de títulos conforme lo ordenado en el numeral 4 del citado proveído.

4. Se pone en conocimiento de las partes la nota devolutiva emanada de la oficina de registro de instrumentos públicos (archivos digitales 13, 18).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

[1] C1, archivo digital 1, págs. 25-28, 47-48, 81-82, 158, 174, 218, 220, 261, 265-266, 276-277.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
732b0c09378f68393535f9eeafe9db00ee2c584007332f77930e0b2425a0823e
Documento generado en 09/11/2021 07:42:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2013 00437** 00 C.1.

1. En primer lugar, de conformidad con los estipulado en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige la referencia de los autos fechados a cuatro de agosto de 2021, en el sentido de indicar que el número de radicado del presente asunto es el 500013153002 20130043700 y no el que por error allí se lo indicó.

2. En segundo lugar, de la revisión del plenario se extrae que las últimas providencias expedidas en este juicio datan de 4 de agosto de 2021[1], con publicación de estado del 5 siguiente. Sin embargo, según la consulta aportada por la interesada[2], las 4 últimas anotaciones asociadas a este proceso fueron inscritas 12 de agosto de 2021. Por lo anterior, a fin de disipar las dudas manifestadas por la actora[3], se requiere a la Secretaría de este Despacho para que verifique las 4 últimas anotaciones realizadas en el aplicativo Justicia Siglo XXI respecto de este asunto y corrobore si corresponden o no él y, si es necesario, efectúe las enmiendas apropiadas dejando constancia de ello.

En lo que atañe a la solicitud de remisión del vínculo para la consulta del expediente virtual[4], puesto que este ya fue proporcionado al extremo activo[5], no se impartirá orden alguna al respecto a él; *contrario sensu*, dado que no se verificó envío del enlace al ejecutado principal, será necesario que, por intermedio de Secretaría, este le sea le sea remitido.

3. De otro lado, atendiendo a que reposan en el expediente varias solicitudes[6] rotuladas como derecho de petición en los términos del artículo 23 de la C.N., se pone de presente a los memorialistas que, tal como lo anota la Corte *Constitucional "las personas tienen el derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que estas sean resueltas, siempre que el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que el funcionario judicial adelanta"*[7]. Lo anterior, dado que si el pedimento versa sobre actuaciones estrictamente judiciales, estas *"se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto"*[8]. De manera que, teniendo en cuenta el contenido de las solicitudes y su estrecha relación con el actuar procesal, estas se tramitarán bajo las normas que regulan la materia y no bajo la ley 1755 de 2015.

4. En este sentido, de cara al memorial que yace en el archivo 18 y que fue presentado por el ejecutado, puesto que este afirma haber efectuado algunas daciones en pago a favor de su contra parte y por cuenta de este asunto y adjunta el soportes documentales[9], el Despacho requiere al ejecutante para que, dentro de los cinco (05) días siguientes

---

[1] Archivos 15, C.1. y Archivo 08, C.4.
[2] Archivo 16, C.1.
[3] Archivo 16, C.1.
[4] Archivo 16, C.1.
[5] Archivos 17 y 23, C.1.
[6] Archivos 18, 19 y 21, C.1.
[7] Corte Constitucional. Sentencia C-951 de 4 de diciembre de 2014, Exp.: PE-041. M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez.
[8] *Ibídem.*
[9] Folios 4 y 5, Archivos 18 y 19; y archivo 20, C.1.

contados a partir de la notificación de la presente providencia, eleve las manifestaciones que considere pertinentes al respecto.

4.1. Frente al argumento relacionado con los diferentes soportes de pagos parciales allegados al expediente en ocasiones anteriores, se advierte que la incidencia de aquellos ya fue objeto de decisión judicial[10] y de la respectiva revisión por parte del Superior[11]. Luego, a este momento, se encuentra completamente en firme.

4.2. En punto a los supuestos yerros en la notificación del accionado, tales reclamos han sido ampliamente estudiados durante el proceso[12], por lo cual no hay lugar a revivir tal debate en esta etapa procesal.

4.3. En lo que atañe a la ausencia de traslado de la liquidación de crédito presentada por el accionante, no se le corrió traslado a las partes, dado que, por inoportuna, no se dio trámite a su actualización[13]. Sin embargo, dicho sea de paso, sí se formuló requerimiento tendiente a que cada uno de los extremos procesales envíe a su contraparte, tempranamente, copia de los documentos que pretenda hacer valer en el proceso. Este mandato se reitera en esta providencia.

Respecto de la liquidación de costas[14] aprobada[15], puesto que aquella fue realizada por cuenta del proceso ejecutivo seguido a continuación del incidente de regulación de honorarios emprendido en contra del ejecutante, el interés en la contradicción del contenido de aquella solo incumbe a los contendientes en ese trámite ejecutivo acumulado y, por ello, ningún interés sobre ese particular le asiste al demandado principal, esto es, al señor Víctor Ramón Baquero Ramírez. De tal suerte, que ningún reclamo puede promover al respecto.

5. Por contera, sobre el escrito visible en archivo 19 de este cuaderno, se pone de presente a la memorialista que, debido a la cuantía del proceso, para poder adelantar alguna actuación, es menester realizarla a través de apoderado judicial, ejerciendo así el derecho de postulación consagrado en el artículo 73 de C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 10/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

[10] Págs. 74 y 75, Archivo 03, C.1. Carpeta Primera instancia
[11] Págs. 5 a 10, archivo 08, C. 01C4C4TSVApelaciónAuto, Carpeta Segunda Instancia.
[12] Págs. 87 a 90 y 246 a 249 Archivo 01, C1, Carpeta Primera instancia.
[13] Archivo 15, C1, Carpeta Primera instancia.
[14] Archivo 06, C.4.
[15] Archivo 08, C.4.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8046ee1fd04828538d8227f4bd449fde07ccad6aa4e3a624e21f47939332b5d3
Documento generado en 09/11/2021 07:42:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2013 00437** 00 C.2.

En auto dictado en audiencia de 16 de diciembre de 2020[1] este Despacho dispuso *"rechazar la oposición formulada por la señora Blanca Divia Gutiérrez Bustamante contra la diligencia de secuestro del bien que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad"* y *"en consecuencia, ordenar la devolución del Despacho Comisorio No. 53 del 4 de julio de 2018, a la Inspección de Policía No. 2, barrio Barzal, para que continúe con la diligencia de secuestro de la cuota parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-82288 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad y su entrega al secuestre (simbólica por tratarse una parte), de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 309, en concordancia con el canon 596 del Código General del Proceso"*. Dicha providencia fue apelada y yace pendiente de decisión del Superior.

Ahora bien, dado que la aludida alzada se concedió en el efecto devolutivo[2] y, por tanto, la ausencia de resolutiva no impide continuar el trámite de este proceso, atendiendo a las manifestaciones realizada por la apoderada accionante en archivos 12 y 13 de este cuaderno, por Secretaría, de un lado, efectúese nuevamente la devolución del Despacho Comisorio No. 53 del 4 de julio de 2018 en lo términos de la orden impartida durante la audiencia de 16 de diciembre de 2020; y, de otro, sin perjuicio de lo anterior, asígnesele una cita para que, previo pago de los valores a que haya lugar, esta pueda acceder de manera física a las copias de las piezas procesales reclamadas.

Así mismo, a fin de procurar el correcto acceso a los archivos anexos a las comunicaciones emanadas de este juzgado, previa la remisión de estos, verifíquese que la configuración de los adjuntos permita su visualización pública sin necesidad de contraseña alguna de acceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 10/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

[1] Archivo 07.
[2] *Ibídem.*

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
958e70e337042b168c8ccb393e98b06d76243c541394a8963d95509019ef026c
Documento generado en 09/11/2021 07:42:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 **2013** 00437 00 C.4.

Conforme a los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso, el Despacho ordena correr traslado, a la parte demandada por el término de tres (03) días, de la liquidación de crédito visible en el archivo 09 de este cuaderno.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(3)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 09/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e18f0eba57d5a836ff585ad3a952eb30f90724ff58c06f66ead4ca0d314b2d3b
Documento generado en 09/11/2021 07:42:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/03/2016	31/03/2016	16	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365

01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	30/12/2020	30	26,19	26,19	26,19

Asunto	**Valor**
Capital	$ 52.127.861,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 52.127.861,00
Total Interés de Plazo	$ 1.677.330,50
Total Interés Mora	$ 95.355.612,07
Total a Pagar	$ 149.160.803,57
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 149.160.803,57

PAGARÉ (….34

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000708923	$ 52.127.861,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000736095	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000761132	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00

0,000679876	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00066443	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 52.127.861,00	$ 0,00	$ 0,00

06)

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 591.274,02	$ 591.274,02	$ 0,00	$ 52.719.135,02
$ 1.151.131,15	$ 1.742.405,17	$ 0,00	$ 53.870.266,17
$ 1.189.502,19	$ 2.931.907,36	$ 0,00	$ 55.059.768,36
$ 1.151.131,15	$ 4.083.038,51	$ 0,00	$ 56.210.899,51
$ 1.229.961,60	$ 5.313.000,12	$ 0,00	$ 57.440.861,12
$ 1.229.961,60	$ 6.542.961,72	$ 0,00	$ 58.670.822,72
$ 1.190.285,42	$ 7.733.247,15	$ 0,00	$ 59.861.108,15
$ 1.262.565,72	$ 8.995.812,87	$ 0,00	$ 61.123.673,87
$ 1.221.837,79	$ 10.217.650,66	$ 0,00	$ 62.345.511,66
$ 1.262.565,72	$ 11.480.216,38	$ 0,00	$ 63.608.077,38
$ 1.280.023,18	$ 12.760.239,57	$ 0,00	$ 64.888.100,57
$ 1.156.149,97	$ 13.916.389,54	$ 0,00	$ 66.044.250,54
$ 1.280.023,18	$ 15.196.412,72	$ 0,00	$ 67.324.273,72
$ 1.238.250,34	$ 16.434.663,05	$ 0,00	$ 68.562.524,05
$ 1.279.525,35	$ 17.714.188,40	$ 0,00	$ 69.842.049,40
$ 1.238.250,34	$ 18.952.438,74	$ 0,00	$ 71.080.299,74
$ 1.262.065,93	$ 20.214.504,66	$ 0,00	$ 72.342.365,66
$ 1.262.065,93	$ 21.476.570,59	$ 0,00	$ 73.604.431,59
$ 1.221.354,12	$ 22.697.924,71	$ 0,00	$ 74.825.785,71
$ 1.220.385,80	$ 23.918.310,52	$ 0,00	$ 76.046.171,52
$ 1.171.731,60	$ 25.090.042,12	$ 0,00	$ 77.217.903,12
$ 1.201.172,06	$ 26.291.214,18	$ 0,00	$ 78.419.075,18
$ 1.197.116,45	$ 27.488.330,63	$ 0,00	$ 79.616.191,63
$ 1.095.898,97	$ 28.584.229,60	$ 0,00	$ 80.712.090,60
$ 1.196.609,24	$ 29.780.838,84	$ 0,00	$ 81.908.699,84
$ 1.148.180,16	$ 30.929.019,00	$ 0,00	$ 83.056.880,00
$ 1.184.418,76	$ 32.113.437,76	$ 0,00	$ 84.241.298,76
$ 1.138.328,85	$ 33.251.766,61	$ 0,00	$ 85.379.627,61
$ 1.163.515,66	$ 34.415.282,27	$ 0,00	$ 86.543.143,27
$ 1.158.913,98	$ 35.574.196,25	$ 0,00	$ 87.702.057,25
$ 1.115.089,05	$ 36.689.285,30	$ 0,00	$ 88.817.146,30
$ 1.143.027,17	$ 37.832.312,47	$ 0,00	$ 89.960.173,47
$ 1.099.194,02	$ 38.931.506,49	$ 0,00	$ 91.059.367,49
$ 1.131.203,36	$ 40.062.709,85	$ 0,00	$ 92.190.570,85
$ 1.118.831,83	$ 41.181.541,68	$ 0,00	$ 93.309.402,68
$ 1.035.656,31	$ 42.217.197,98	$ 0,00	$ 94.345.058,98
$ 1.129.658,80	$ 43.346.856,78	$ 0,00	$ 95.474.717,78
$ 1.090.725,82	$ 44.437.582,60	$ 0,00	$ 96.565.443,60
$ 1.128.113,71	$ 45.565.696,30	$ 0,00	$ 97.693.557,30
$ 1.089.728,46	$ 46.655.424,76	$ 0,00	$ 98.783.285,76
$ 1.125.021,90	$ 47.780.446,66	$ 0,00	$ 99.908.307,66
$ 1.127.083,34	$ 48.907.530,01	$ 0,00	$ 101.035.391,01
$ 1.090.725,82	$ 49.998.255,82	$ 0,00	$ 102.126.116,82
$ 1.115.733,55	$ 51.113.989,38	$ 0,00	$ 103.241.850,38
$ 1.076.241,45	$ 52.190.230,83	$ 0,00	$ 104.318.091,83
$ 1.105.908,08	$ 53.296.138,91	$ 0,00	$ 105.423.999,91

$ 1.098.654,32	$ 54.394.793,23	$ 0,00	$ 106.522.654,23
$ 1.041.817,36	$ 55.436.610,59	$ 0,00	$ 107.564.471,59
$ 1.107.978,40	$ 56.544.588,99	$ 0,00	$ 108.672.449,99
$ 1.059.197,41	$ 57.603.786,40	$ 0,00	$ 109.731.647,40
$ 1.068.476,22	$ 58.672.262,62	$ 0,00	$ 110.800.123,62
$ 1.030.471,10	$ 59.702.733,72	$ 0,00	$ 111.830.594,72
$ 1.064.820,13	$ 60.767.553,85	$ 0,00	$ 112.895.414,85
$ 1.073.693,99	$ 61.841.247,84	$ 0,00	$ 113.969.108,84
$ 1.042.085,53	$ 62.883.333,37	$ 0,00	$ 115.011.194,37
$ 1.063.252,32	$ 63.946.585,68	$ 0,00	$ 116.074.446,68
$ 1.016.289,31	$ 64.962.874,99	$ 0,00	$ 117.090.735,99
$ 996.967,46	$ 65.959.842,45	$ 0,00	$ 118.087.703,45

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2014** 00**108** 00

1. Como la actualización de la liquidación del crédito aportada por la actora (archivo digital 1), no se ajusta a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, pues no compagina en su integridad con la orden de seguir adelante la ejecución y última liquidación del crédito aprobada (Exp. Digital págs. 87-92, 113-115), el Despacho modifica y aprueba las liquidaciones del crédito hasta el **30 de diciembre de 2020,** según cuadros anexos que hacen parte integral de este auto, así:

Respecto al pagaré No. 0013960959600115699, la liquidación asciende a $ **227.864.025,31 Mcte**.

Respecto al pagaré No. 00130960949600103406, la liquidación asciende a $ **149.160.803,57 Mcte.**

Respecto al pagaré No. 50000130771, la liquidación asciende a $ **151.705,13** Mcte.

Total: 377.176.534 Mcte.

2. Del avalúo comercial arrimado por la parte demandante (archivo digital 2), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0d593246290c0e66309425946cfd120e4c171a1d02d9fd28b29f48c3b23a7279
Documento generado en 08/11/2021 08:31:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20150030300

1. Para los fines procesales pertinentes, obre en autos la copia digital del expediente 50001110200020120057000, proveniente de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta[1].

2. Se niega por improcedente la solicitud de aclaración presentada por la parte actora[2], toda vez que no se advierte que la providencia que data del 7 de julio de 2021[3] contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, que tornen necesaria la misma, al tenor del artículo 285 del Código General del Proceso, razón por la cual el memorialista deberá estarse a lo resuelto en el referido proveído.

Con todo, se le reitera, conforme le fue explicado por el personal de secretaría, es inviable que este estrado judicial le pueda indicar el valor que debe pagar, pues se desconoce el volumen del expediente 505736000057220128008700. De esa forma, deberá acercarse a la secretaría de la Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para que le brinde esa información o revise el expediente.

En cuanto al número de cuenta, tipo y entidad financiera en que se debe realizar el pago, es necesario que el profesional del derecho se informe de ello a través de los canales que brinda el Consejo Superior de la Judicatura para la notificación de los actos administrativos: entre ellos, el Acuerdo PCSJA21-11830 y la Circular DEAJC20-58. Además, esos datos se encuentran en cada una de las secretarias de los juzgados.

Ante ello, se invita a la parte actora que procure ser más diligente en las actuaciones que le son asignadas y contribuya en la celeridad del proceso.

Dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, deberá acreditar el trámite adelantado para obtener las piezas procesales requeridas, so pena de cerrar la etapa probatoria.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Villavicencio - Meta

[1] C1, archivo 42 del expediente digitalizado.
[2] C1, archivos 35 y 36 del expediente digitalizado.
[3] Bis, archivo 34.

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
701b07e8091afca1db78efbfb02e0908b230cd90b0e695321edad3de9876d210
Documento generado en 08/11/2021 08:31:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**138** 00

A pesar de que el 2 junio de 2017 se decretó la misma medida de remanentes ahora peticionada, cuyo registro se negó por la autoridad requerida bajo el entendido de que no era posible tomar nota de la cautela (archivo digital 1, págs. 47, 62), se dispondrá su decreto ante el eventual cambio de las circunstancias procesales por el amplio paso del tiempo; en ese orden, se dispone:

Decretar el **embargo de los remanentes y de los bienes que se llegaren a desembargar** en el proceso ejecutivo que ante el Juzgado 3 Civil del Circuito de Villavicencio tramita **Finanzauto S.A.** en contra del aquí demandado bajo el radicado 2015 00066 00.

Secretaría libre las respectivas comunicaciones y advierta que la cautela se limita a la suma de **$200'000.000.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8fb561bff2357bdc7b2be92f3bd950956f7223cdb8806fe092007653d2eb4c51
Documento generado en 09/11/2021 07:42:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2016** 00**144** 00

La parte demandante ha solicitado la ejecución de las sumas de dinero reconocidas y ordenadas pagar a su favor (C3, archivo digital 1), según las sentencias de primera y segunda instancia (C1, archivo digital 1, págs. 135-137 – C segundaInstancia).

Dentro de las pretensiones ejecutivas se encuentran las concernientes a las agencias y costas procesales de ambas instancias, las cuales no han sido tasadas ni aprobadas (Arts. 306, 366 CGP). En consecuencia, previo a resolver sobre la continuación del proceso ejecutivo por aquellos conceptos, se ordena:

Primero: Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior en la sentencia proferida el pasado 26 de abril de 2021 a través de la cual confirmó en su integridad la que en esta instancia se dictó el 4 de abril de 2017 y por cuya virtud, se accedió a las pretensiones de la demanda.

Segundo. Secretaría proceda a efectuar la respectiva liquidación de costas. En firme dicho cálculo, se proveerá respecto de la solicitud de mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e9b8eb1c8a70cdf69a1e88eab4cf96ab6fd0ade6df7c0794195bad2a44dee246
Documento generado en 09/11/2021 07:42:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**110** 00

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la actualización de la liquidación del crédito presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho (archivo digital 5).

2. En aras de hacer efectiva la igualdad de las partes en este proceso, el despacho ordena a la parte ejecutante que, en los términos del artículo 444 del C. G. P., actualice el avalúo del inmueble cuyo remate pretende, toda vez que el obrante en el proceso se encuentra desactualizado, pues data de 2019 (archivo digital 1, págs. 283-313), por lo cual se supera el término dispuesto en la parte final del canon 457 ibídem. Por secretaría, líbrense las comunicaciones que sean necesarias para el efecto.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado del **09/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1409f4d31075d3e5625445848272d426c4bdfe25965c14e32040f5a1363e35ba
Documento generado en 08/11/2021 08:30:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013103002 20170021800

1. Se rechaza por extemporánea la solicitud de aclaración elevada por la parte actora, pues debió formularla dentro del término de ejecutoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso: esto es, en la audiencia celebrada el pasado 25 de octubre, fecha en que se notificó en estrados la sentencia, cuya aclaración pretende.

Con todo, debe precisarse que, al proferirse el fallo, en la parte considerativa, se explicó que al valor de la indemnización se descontaría el pago ya efectuado a la parte demandada. Además, la suma reconocida se indexaría. Operaciones que se encuentran el archivo 48 del expediente digitalizado.

2. Secretaría, cumpla lo ordenado en auto emitido el 25 de octubre anterior, en el sentido de remitir de forma inmediata el expediente al superior, a fin de que se surta la alzada.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fdd1326fd4b4b1d9b2b5faed581e54b660573c726c8e69ef7e1f03c9ae46b250
Documento generado en 08/11/2021 08:32:16 PM

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
16/10/2016	31/10/2016	16	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	21/09/2021	21	25,785	25,785	25,785

Asunto	**Valor**
Capital	$ 114.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 114.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 0,00
Total Interés Mora	$ 145.096.112,54
Total a Pagar	$ 259.096.112,54
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 259.096.112,54

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000781308	$ 114.000.000,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000781308	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000792111	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000791803	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000780999	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000755206	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000749268	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000743316	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740807	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000750832	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000740493	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000734208	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000732949	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000727908	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000720013	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000717166	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000713047	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000707335	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000702883	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000700018	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000692362	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000709558	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000699062	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000698106	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00069683	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000696193	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000697468	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000690445	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000688206	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000684364	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000679876	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000689166	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000685646	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000677307	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000661201	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000658938	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

0,00066443	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000666365	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000657968	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064987	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000637514	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632948	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,00064012	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000635884	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000632622	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629682	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000629355	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628374	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000630336	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00
0,000628701	$ 0,00	$ 114.000.000,00	$ 0,00	$ 0,00

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 1.425.106,20	$ 1.425.106,20	$ 0,00	$ 115.425.106,20
$ 2.672.074,13	$ 4.097.180,33	$ 0,00	$ 118.097.180,33
$ 2.761.143,26	$ 6.858.323,59	$ 0,00	$ 120.858.323,59
$ 2.799.321,51	$ 9.657.645,10	$ 0,00	$ 123.657.645,10
$ 2.528.419,43	$ 12.186.064,53	$ 0,00	$ 126.186.064,53
$ 2.799.321,51	$ 14.985.386,04	$ 0,00	$ 128.985.386,04
$ 2.707.967,21	$ 17.693.353,25	$ 0,00	$ 131.693.353,25
$ 2.798.232,78	$ 20.491.586,04	$ 0,00	$ 134.491.586,04
$ 2.707.967,21	$ 23.199.553,25	$ 0,00	$ 137.199.553,25
$ 2.760.050,25	$ 25.959.603,50	$ 0,00	$ 139.959.603,50
$ 2.760.050,25	$ 28.719.653,74	$ 0,00	$ 142.719.653,74
$ 2.671.016,37	$ 31.390.670,11	$ 0,00	$ 145.390.670,11
$ 2.668.898,72	$ 34.059.568,84	$ 0,00	$ 148.059.568,84
$ 2.562.495,36	$ 36.622.064,20	$ 0,00	$ 150.622.064,20
$ 2.626.879,60	$ 39.248.943,80	$ 0,00	$ 153.248.943,80
$ 2.618.010,27	$ 41.866.954,07	$ 0,00	$ 155.866.954,07
$ 2.396.654,70	$ 44.263.608,77	$ 0,00	$ 158.263.608,77
$ 2.616.901,03	$ 46.880.509,80	$ 0,00	$ 160.880.509,80
$ 2.510.990,01	$ 49.391.499,81	$ 0,00	$ 163.391.499,81
$ 2.590.241,30	$ 51.981.741,11	$ 0,00	$ 165.981.741,11
$ 2.489.445,89	$ 54.471.187,00	$ 0,00	$ 168.471.187,00
$ 2.544.527,68	$ 57.015.714,68	$ 0,00	$ 171.015.714,68
$ 2.534.464,13	$ 59.550.178,81	$ 0,00	$ 173.550.178,81
$ 2.438.622,06	$ 61.988.800,87	$ 0,00	$ 175.988.800,87
$ 2.499.720,78	$ 64.488.521,65	$ 0,00	$ 178.488.521,65
$ 2.403.860,73	$ 66.892.382,38	$ 0,00	$ 180.892.382,38
$ 2.473.862,93	$ 69.366.245,31	$ 0,00	$ 183.366.245,31
$ 2.446.807,25	$ 71.813.052,56	$ 0,00	$ 185.813.052,56
$ 2.264.908,18	$ 74.077.960,75	$ 0,00	$ 188.077.960,75
$ 2.470.485,09	$ 76.548.445,84	$ 0,00	$ 190.548.445,84
$ 2.385.341,36	$ 78.933.787,20	$ 0,00	$ 192.933.787,20
$ 2.467.106,07	$ 81.400.893,27	$ 0,00	$ 195.400.893,27
$ 2.383.160,21	$ 83.784.053,48	$ 0,00	$ 197.784.053,48
$ 2.460.344,51	$ 86.244.397,99	$ 0,00	$ 200.244.397,99
$ 2.464.852,74	$ 88.709.250,74	$ 0,00	$ 202.709.250,74
$ 2.385.341,36	$ 91.094.592,10	$ 0,00	$ 205.094.592,10
$ 2.440.031,55	$ 93.534.623,64	$ 0,00	$ 207.534.623,64
$ 2.353.665,07	$ 95.888.288,72	$ 0,00	$ 209.888.288,72
$ 2.418.543,91	$ 98.306.832,62	$ 0,00	$ 212.306.832,62
$ 2.402.680,45	$ 100.709.513,07	$ 0,00	$ 214.709.513,07
$ 2.278.381,99	$ 102.987.895,06	$ 0,00	$ 216.987.895,06
$ 2.423.071,57	$ 105.410.966,63	$ 0,00	$ 219.410.966,63
$ 2.316.390,94	$ 107.727.357,56	$ 0,00	$ 221.727.357,56
$ 2.336.683,05	$ 110.064.040,61	$ 0,00	$ 224.064.040,61
$ 2.253.568,49	$ 112.317.609,10	$ 0,00	$ 226.317.609,10
$ 2.328.687,44	$ 114.646.296,54	$ 0,00	$ 228.646.296,54

$ 2.348.093,94	$ 116.994.390,48	$ 0,00	$ 230.994.390,48
$ 2.278.968,44	$ 119.273.358,92	$ 0,00	$ 233.273.358,92
$ 2.325.258,73	$ 121.598.617,65	$ 0,00	$ 235.598.617,65
$ 2.222.553,91	$ 123.821.171,56	$ 0,00	$ 237.821.171,56
$ 2.252.974,99	$ 126.074.146,55	$ 0,00	$ 240.074.146,55
$ 2.236.838,63	$ 128.310.985,18	$ 0,00	$ 242.310.985,18
$ 2.043.262,73	$ 130.354.247,91	$ 0,00	$ 244.354.247,91
$ 2.247.215,08	$ 132.601.462,99	$ 0,00	$ 246.601.462,99
$ 2.163.566,14	$ 134.765.029,12	$ 0,00	$ 248.765.029,12
$ 2.225.296,23	$ 136.990.325,35	$ 0,00	$ 250.990.325,35
$ 2.152.394,74	$ 139.142.720,10	$ 0,00	$ 253.142.720,10
$ 2.220.675,43	$ 141.363.395,53	$ 0,00	$ 255.363.395,53
$ 2.227.605,81	$ 143.591.001,33	$ 0,00	$ 257.591.001,33
$ 1.505.111,21	$ 145.096.112,54	$ 0,00	$ 259.096.112,54

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

ocho de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente No. 500013103002 **2017** 00**274** 00

Revisada la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 11), se encuentra que los resultados obtenidos no se acompasan a las tasas y períodos dispuestos en la orden de apremio, de suerte que, al no ajustarse a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **21 de septiembre de 2021,** según cuadro anexo que hace parte integral de este auto, en la suma de **$ 259.096.112,54 Mcte.**

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **09/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
fa789b290557ffb9173e9157598f203ee1e59d495a7ed5686ad0ace7e6620fe0
Documento generado en 08/11/2021 08:31:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**374** 00

Revisado el expediente[1], se advierte que ya feneció el término de que trata el numeral 8 del artículo 597 del CGP, por lo que sería del caso correr traslado del incidente de levantamiento de la medida de secuestro que impetró **Luis Guillermo Tovar Franco** (Art. 129 CGP), así como de los avalúos presentados (archivos digitales 3, 5, **9,** 11, 13, 15).

No obstante, la curadora *ad litem* de los demandados **Amalfy Rubio Murcia, José Fernando Lozano Arias** y **Lakhi Sailesh¸** presentó renuncia al encargo (archivo digital 1, pág. 264. Archivo digital 16), razón por la cual, habrá de aceptarse la misma y designar un nuevo defensor de oficio, en aras de los accionados ausentes puedan ejercitar su derecho de defensa y contradicción frente al incidente propuesto.

En consecuencia, se ordena:

Primero: Relevar a la abogada **Yaqueline Carrasco Lozano** del cargo de curadora *ad litem* de los demandados **Amalfy Rubio Murcia, José Fernando Lozano Arias** y **Lakhi Sailesh** (Art. 49 CGP). En su lugar, se designa como curador ad-litem al abogado **Germán Alfonso Pérez Salcedo[2],** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

[1] Archivo digital 1, págs. 51-59, 62-65, 161, 167-176, 178, 241, 249, 264-273.
[2] https://etbcsj.sharepoint.com/sites/Notificacin/Documentos%20compartidos/01Expedientes/Civiles%20Primera%20Instancia/2008/50001310300220080019500/C1Principal/01C1Fs1a85.pdf?CT=1636041256439&OR=ItemsView.

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
13018d473b239f1d1a4c648422988fc812f347aa72188ee84fd002a9e79eab3a
Documento generado en 08/11/2021 08:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2017** 00**378** 00

Conforme a lo ordenado en auto del 7 de marzo de 2019 (archivo digital 1 pág. 63 – archivo digital 3), de conformidad con lo dispuesto por el canon 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 48 ibídem, se designa como curador ad-litem al abogado **Alberto Ávila Reyes**[1]**,** quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio del demandado **Óscar Celedonio Pinzón Ovalle,** teniendo en cuenta que se ha surtido en debida y legal forma su emplazamiento.

Comuníquesele la decisión al togado designado a través de telegrama, mensaje de datos o por otro medio más expedito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 del Código General del Proceso, e infórmesele que el nombramiento es de forzosa aceptación, por lo cual deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

[1] 50001310300220000014900.

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
83a6e34b97063cd44eea022464f853cdb8ba9e6c22d8df7d1957840a8f5819bc
Documento generado en 08/11/2021 08:31:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**018** 00

Frente al escrito presentado por el togado **Camilo Andrés Álvarez Ruiz** (archivo digital 2), estese a lo resuelto en auto del 26 de marzo de 2019, donde se aceptó su renuncia al poder conferido por la demandada (archivo digital q, pág. 97).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
5a04f4506eaa5ef8e9d385c2fadb23f2652b5fdf21c39100b4985a6d4f51b95a
Documento generado en 08/11/2021 08:31:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20180005800

1. Se ordena oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio con el propósito que corrija la anotación 12 del folio de matrícula inmobiliaria 230-157595, en el sentido de precisar que la medida cautelar corresponde a una inscripción de demanda decretada en el curso de una acción de imposición de servidumbre.

Por secretaría, remítase el oficio correspondiente con copia a la parte actora.

2. En atención a lo informado por el experto **Omar Salcedo Uriza**, se dispone relevarlo y, en su lugar, se designa como perito a **Jorge Andrés Molina Romero**, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, de conformidad con la Resolución 369 de 2020. El profesional designado cuenta con el término de cinco (5) días, contados a partir del recibido de la correspondiente comunicación, para aceptar el encargo que deberá cumplir en los términos del proveído de 18 de junio de 2021.

Se ordena a la **secretaría** que de manera **inmediata** comunique la designación.

3. Se requiere a la demandada **María del Carmen Rodríguez Piñeros** con el propósito que, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, informe el nombre del experto que realizará el dictamen y demás datos que permitan su localización, conforme le fue ordenado en auto de 18 de junio de 2021. So pena de tenerse por desistida la práctica de un nuevo avalúo de daños y tasación a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4dc674e269cb2ad005c0ea912b2ce528e0305fb87e277bf0b8a015506411de74
Documento generado en 08/11/2021 08:31:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2018** 00**182** 00

1. Del avalúo comercial arrimado por la parte demandada (archivos digitales 8, 12), se corre traslado por el término de diez (10) días (Art. 444 No. 2 CGP).

2. En conocimiento de las partes la rendición de cuentas de la secuestre **Luz Mary Correa** (archivo digital 16).

Se les requiere para que expresamente se pronuncien respecto de los documentos aportados por la secuestre, en especial, los contratos que hacen referencia al pago y eventual terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
32ff0fb9c8c45b9d4c646e0b8a73447e77f93ebec405076c6796b8a28564c3b3
Documento generado en 09/11/2021 07:42:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**008** 00

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Superior en auto del 7 de mayo de 2021, por medio del cual confirmó la denegación del mandamiento de pago.

2. Comuníquesele lo anterior a la liquidadora **Sandra Patricia Quiñonez Palacios** (C1, archivo digital 2), adjuntando copia de aquél proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Rama Judicial
República de Colombia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
31cbd988482c2e8bb87dcbbfebf62b03cc1ffbd08bd1d2cfeaf3f2d7a384307c
Documento generado en 08/11/2021 08:31:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20190011900

Comoquiera que la demandante **Industria Productora de Arroz SA** no promovió actuación alguna tendiente a continuar el trámite del presente proceso, ni dio cumplimiento a la que en tal sentido se impartió en auto de 15 de septiembre de 2021, en el cual se dispuso materializar la notificación personal de los ejecutados **Hamilton Yesid Rivera Morales y María Edilma Morales Roa**; el despacho, al tenor del ordinal 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, resuelve:

Primero. - Declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Segundo. - Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. Por secretaría, líbrense los oficios que sean pertinentes previa verificación de la existencia de embargos de remanentes o de créditos.

Tercero. – Disponer que secretaria desglose los documentos que sirvieron de base para la presente demanda. Déjense las constancias de que trata la parte final del literal g) del artículo en mención.

Cuarto. Cumplido lo anterior y en firme este proveído, ordenar el archivo de las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Rama Judicial
República de Colombia

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ec69158ccd99f14ad223f1baa453d42d029b30caea79fcc9d1913f7d04822217

Documento generado en 08/11/2021 08:31:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 20190031700

1. Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 5 de octubre de 2021[1], mediante el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 7 de julio de 2021, emitida por este estrado judicial.

2. En consecuencia, por secretaría, efectúese la liquidación de costas y agencias en derecho, conforme se dispuso en el ordinal segundo de la parte resolutiva del fallo de primera instancia, proferido el 7 de julio de 2021[2].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **079** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

[1] C02
[2] C01, anexo 32.

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9b501fc9f570ac5b5926bb8fa9804f58ddd4748bf403d51ba822be78746fdfda

Documento generado en 08/11/2021 08:31:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2019** 00**378** 00

1. Se reconoce al abogado **Jullfram David Patiño Colorado** como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos del poder conferido (archivo digital 5).

2. Obren las diligencias de notificación al demandado con resultados infructuosos (archivos digitales 7, 8). Sin perjuicio de la reanudación del enteramiento, se conmina a la actora a intentar la notificación a la dirección física consignada por el deudor en el pagaré base de la acción.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **09/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Rama Judicial
República de Colombia

Código de verificación:
013b81aed3523d9bb45b21a69baf90ce4dd443db007d7910d0f672346d8bed5c
Documento generado en 08/11/2021 08:31:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
14/09/2019	30/09/2019	17	19,32	28,98	19,32
01/10/2019	31/10/2019	31	19,1	28,65	19,1
01/11/2019	30/11/2019	30	19,03	28,545	19,03
01/12/2019	31/12/2019	31	18,91	28,365	18,91
01/01/2020	13/01/2020	13	18,77	28,155	18,77
14/01/2020	31/01/2020	18	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	15/09/2021	15	25,785	25,785	25,785

Asunto	Valor
Capital	$ 100.000.000,00
Capitales Adicionados	$ 0,00
Total Capital	$ 100.000.000,00
Total Interés de Plazo	$ 5.824.116,76
Total Interés Mora	$ 39.782.168,84
Total a Pagar	$ 145.606.285,59
- Abonos	$ 0,00
Neto a Pagar	$ 145.606.285,59

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000484059	$ 100.000.000,00	$ 100.000.000,00	$ 822.900,24	$ 822.900,24
0,000479	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 1.484.901,27	$ 2.307.801,51
0,000477389	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 1.432.166,75	$ 3.739.968,27
0,000474624	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 1.471.334,88	$ 5.211.303,15
0,000471395	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 612.813,61	$ 5.824.116,76
0,000679876	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000689166	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000685646	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000677307	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000661201	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000658938	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000658938	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,00066443	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000666365	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000657968	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,00064987	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000637514	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000632948	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,00064012	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000635884	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000632622	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000629682	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000629355	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000628374	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000630336	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76
0,000628701	$ 0,00	$ 100.000.000,00	$ 0,00	$ 5.824.116,76

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 100.822.900,24
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 102.307.801,51
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 103.739.968,27
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.211.303,15
$ 0,00	$ 0,00	$ 0,00	$ 105.824.116,76
$ 1.223.776,12	$ 1.223.776,12	$ 0,00	$ 107.047.892,87
$ 1.998.580,69	$ 3.222.356,81	$ 0,00	$ 109.046.473,56
$ 2.125.501,38	$ 5.347.858,19	$ 0,00	$ 111.171.974,94
$ 2.031.921,87	$ 7.379.780,06	$ 0,00	$ 113.203.896,82
$ 2.049.721,97	$ 9.429.502,03	$ 0,00	$ 115.253.618,79
$ 1.976.814,46	$ 11.406.316,50	$ 0,00	$ 117.230.433,25
$ 2.042.708,28	$ 13.449.024,78	$ 0,00	$ 119.273.141,53
$ 2.059.731,53	$ 15.508.756,30	$ 0,00	$ 121.332.873,06
$ 1.999.095,12	$ 17.507.851,42	$ 0,00	$ 123.331.968,18
$ 2.039.700,64	$ 19.547.552,07	$ 0,00	$ 125.371.668,82
$ 1.949.608,69	$ 21.497.160,76	$ 0,00	$ 127.321.277,51
$ 1.976.293,85	$ 23.473.454,61	$ 0,00	$ 129.297.571,36
$ 1.962.139,15	$ 25.435.593,76	$ 0,00	$ 131.259.710,51
$ 1.792.335,73	$ 27.227.929,49	$ 0,00	$ 133.052.046,24
$ 1.971.241,30	$ 29.199.170,78	$ 0,00	$ 135.023.287,54
$ 1.897.865,03	$ 31.097.035,81	$ 0,00	$ 136.921.152,57
$ 1.952.014,24	$ 33.049.050,05	$ 0,00	$ 138.873.166,81
$ 1.888.065,57	$ 34.937.115,62	$ 0,00	$ 140.761.232,37
$ 1.947.960,90	$ 36.885.076,52	$ 0,00	$ 142.709.193,27
$ 1.954.040,18	$ 38.839.116,70	$ 0,00	$ 144.663.233,46
$ 943.052,14	$ 39.782.168,84	$ 0,00	$ 145.606.285,59

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio
nueve de noviembre de dos mil veintiuno

Expediente No. 500013103002 **2021** 00**020** 00

1. Revisada la liquidación del crédito arrimada por la actora (archivo digital 22), se encuentra que los resultados obtenidos no se acompasan a las tasas y períodos dispuestos en la orden de apremio, de suerte que, al no ajustarse a los lineamientos del Art 446 del C.G. del Proceso, el Despacho modifica y aprueba la liquidación del crédito hasta el **15 de septiembre de 2021,** según cuadro anexo que hace parte integral de este auto, en la suma de **$ 145.606.285 Mcte.**

2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho (Art. 366 CGP), el juzgado le imparte aprobación (archivo digital 24).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
673b2f98ae5e3cf76f4482543176cdf920232ae1d4b24b3bfcb3ccbcb9fea540
Documento generado en 09/11/2021 07:42:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**075** 00

1. En relación con lo manifestado por la actora (archivo digital 20), se le recuerda que desde el 4 de agosto de 2021 se ordenó requerir a la oficina de registro de instrumentos públicos para que proceda a corregir la anotación 9 del folio de matrícula inmobiliaria No. 230-213266, en el sentido de indicar que se trata de una acción con garantía real y no personal, como quedó allí escrito (archivo digital 11).

En cumplimiento a lo anterior, se libró el oficio No. 568 del 3 de septiembre de 2021 (archivo digital 15).

Por secretaría, remita, si no lo ha hecho, el referenciado oficio y una vez inscrita la cautela en debida forma, se seguirá el trámite de ley (Art. 468 No. 3 CGP).

2. Por secretaría, de ser el caso, désele alcance a lo pedido por la actora frente a las inconsistencias al parecer existentes en el aplicativo de consulta de procesos (archivo digital 17).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002

Rama Judicial
República de Colombia

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fb40b4f54c6943854857bbfd763d1824d2adad091c0a173d1c428fb3a97fb2ad
Documento generado en 08/11/2021 08:32:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**131** 00

Inscrita como se encuentra la medida de embargo sobre la cuota parte (50%) que detenta la demandada **July Andrea Gualteros Morales,** sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **234-14002** (C2, archivo digital 4), se **ordena** su **secuestro**.

Para dicha diligencia, se comisiona con amplias facultades de ley, incluidas las de designar secuestre y fijarle honorarios provisionales, al **Juzgado Civil o promiscuo municipal de Puerto López - Meta** que por reparto corresponda. Líbrese el despacho comisorio con los insertos y anexos necesarios.

En todo caso, hágasele saber al comisionado que "*tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue"* (Art. 40 C.G.P).

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
248963d3fb8187a4a19abada3696634eb425559501b37210e31c3cbf4d146e33
Documento generado en 08/11/2021 08:32:04 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**131** 00

Agotadas todas las etapas procesales y sin evidenciar vicios que puedan invalidar la actuación, se decide el mérito de la demanda ejecutiva de mayor cuantía instaurada por **Miller Cubillos Juanias** contra **Darwin Joel Gualteros Morales** y **July Andrea Gualteros Morales.**

Antecedentes y consideraciones

1. Mediante auto del 07 de mayo de 2021 (archivo digital 10), se libró la orden de apremio a cargo de **Darwin Joel Gualteros Morales** y **July Andrea Gualteros Morales,** para que le pagaran a **Miller Cubillos Juanias,** las obligaciones insolutas incorporadas en los pagarés base de la acción, junto con los correspondientes intereses de plazo y moratorios sobre la prestación adeudada, liquidados a la tasa convencional, siempre que no superara el límite legal autorizado para este tipo de créditos, desde que se hicieron exigibles hasta cuando se verificara el pago.

2. Del citado auto, por virtud del cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, los demandados **Darwin Joel Gualteros Morales** y **July Andrea Gualteros Morales** se notificaron personalmente, y dentro del término legal no acreditaron el pago de la obligación ni formularon excepciones de mérito (archivos digitales 11, 12, 13, 14).

3. Así las cosas, y toda vez que se dan las condiciones de que trata el artículo 440 del C. G. del P., es preciso indicar que este recaudo ejecutivo encuentra sustento en los pagarés base de la acción, títulos valores que colman las exigencias de los artículos 422 de la mencionada normativa, 621 y 709 del C. de Co., sin que se encuentre acreditado su pago, circunstancia que legitima la acción ejecutiva adelantada en su contra para el cobro de la sumas de capital e interés allí incorporados.

Luego, los referidos instrumentos cambiarios contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, que constituye plena prueba contra las personas que fungen como deudoras. Además, ante la ausencia de medios exceptivos que se deban desatar, es del caso autorizar la ejecución en los mismos términos consignados en el mandamiento de pago, como en efecto se hará.

Rama Judicial
República de Colombia

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, dispone:

Primero. Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 07 de mayo de 2021 (archivo digital 10), a cargo de **Darwin Joel Gualteros Morales** y **July Andrea Gualteros Morales,** y a favor de **Miller Cubillos Juanias.**

Segundo. Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en el futuro fueren objeto de tales medidas, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

Tercero. Ordenar la práctica de la liquidación del crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

Cuarto. Condenar en costas del proceso a la parte ejecutada. Por secretaría, liquídense en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P. e inclúyase la suma de $1'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.

Sara Gabriela Guerrero Castro

Secretaria

Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9d3591ffec06e0614142b5c3df4505bfbda5fb8b3c9b4e9ee14f33e8445950aa

Documento generado en 08/11/2021 08:32:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 **2021** 00**226** 00

1. No se tienen en cuenta las diligencias de notificación personal al convocado **Edgar Alejandro Martínez Castellanos** (archivo digital 8), toda vez que se procuró hacerlo tanto a una dirección física como por canales digitales; empero, respecto a la física, el tratamiento dado fue el del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de notificaciones personales por correo electrónico.

Por ello, para que no quede margen de duda, entiéndase que **(i)** si desea notificar al convocado a una **dirección física,** deberá seguir el procedimiento habitual, esto es, bajo los requisitos de los artículos 291 y 292 del CGP, y **(ii)** si quiere hacerlo a un canal digital, como lo es el **correo electrónico,** deberá proceder como enseña el art´. 08 del Dto. 806 de 2020[1].

Si de esa última forma de notificación se trata, ha de advertirse que la remisión ha de contar con "*sistemas de* ***confirmación del recibo de los correos electrónicos*** *o mensajes de datos",* tan así que el precepto en comento fue declarado condicionalmente exequible bajo el entendido que:

"(...) aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las tic al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. en consecuencia, la corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del decreto legislativo sub examine ***en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje****. a juicio de la sala, este condicionamiento* ***(i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del cgp y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto***

[1] "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.***

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia"[2].

2. Adicionalmente, la dirección física a donde se remitió la comunicación no concuerda con la reportada en el escrito introductorio; a su turno, se indicó en la citación que la audiencia se haría a través de la plataforma Microsoft Teams, cuando en realidad corresponde a la a plataforma Lifezise, como se indicó en auto del 8 de septiembre de 2021.

Por lo expuesto, deberá reanudar las gestiones de notificaciones atendiendo lo reseñado en este proveído.

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado **79** del **10/11/2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Sara Gabriela Guerrero Castro
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b91d35459f8e0d12557d86b72a0942e52b3daf4c96eca4aa5526486494ab9881
Documento generado en 08/11/2021 08:32:12 PM

[2] Sentencia C-420/20.

Rama Judicial
República de Colombia

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

nueve de noviembre de dos mil veintiuno
Expediente 500013153002 2021 00236 00

A. Dado que la actora desistió de la pretensión contenida en el numeral 4 de la demanda y en el auto admisorio no se formularon otros reparos que subsanar, sería el caso librar mandamiento de pago en la forma en que fue solicitado.

No obstante lo anterior, revisado el expediente nuevamente se advierte que la accionante solicitó tener como capital acelerado el comprendido "desde la cuota No. 73 que debía ser pagada el 06 de junio de 2021 hasta la cuota número 84, que debía ser pagada el 06 de mayo de 2022"[1]. Sin embargo, la demanda fue presentada el 13 de agosto de 2021[2]. Luego, al momento de radicación del libelo genitor ya había expirado el plazo para el pago de los instalamentos No. 73, 74 y 75, pagaderos a 6 de junio, julio y agosto de 2021, respectivamente[3].

En este sentido, debe tenerse en cuenta que la prerrogativa contenida en el artículo 69 de la ley 45 de 1990 faculta al acreedor a que, ante el incumplimiento de su deudor, acelere el plazo del capital restante de la obligación. Sin embargo, por ser facultativo el uso de la cláusula aceleratoria, ella se hace efectiva por medio de presentación de la demanda o por otro medio, como el de requerimiento privado, y por virtud de tal efectividad, solo se acelerará la exigibilidad de los montos que mantuvieran vigente su plazo a ese momento.

Descendiendo al caso en concreto, al echarse de menos en el plenario soporte de que se informó al deudor de la efectividad de la clausula de forma privada, se tiene que fenómeno aceleratorio se produjo con la presentación de la demanda y, en consecuencia, el capital acelerado solo puede comprender a las cuotas que a fecha 13 de agosto de 2021 tenían vigente su plazo. Respecto de las anteriores, sus intereses remuneratorios y moratorios deberán liquidarse de conformidad con las fechas de exigibilidad estipuladas al momento de contraer la obligación.

Así las cosas, reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 422, 424 y 431 Ibídem, el juzgado libra orden de pago por la vía ejecutiva con título hipotecario de mayor cuantía a favor de **Banco Agrario de Colombia S.A.** y a cargo de **Jorge Emerson Sanabria González**, de conformidad con la precisión antes explicada, por los siguientes valores:

1. Por las obligaciones incorporadas en el pagaré No. 045156100004596[4]:

1.1. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 32, de enero de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de enero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

---

[1] Pág. 09, Archivo 01.
[2] Archivo 03.
[3] Pág. 44, Archivo 01.
[4] Págs. 4 a 7, Archivo 01.

1.1.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de diciembre de 2017 al 6 de enero de 2018.

1.2. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 33, de febrero de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de febrero de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.2.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de enero de 2018 al 6 de febrero de 2018.

1.3. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 34, de marzo de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de marzo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.3.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de febrero de 2018 al 6 de marzo de 2018.

1.4. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 35, de abril de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de abril de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.4.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de marzo de 2018 al 6 de abril de 2018.

1.5. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 36, de mayo de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de mayo de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.5.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de abril de 2018 al 6 de mayo de 2018.

1.6. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 37, de junio de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de junio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.6.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de mayo de 2018 al 6 de junio de 2018.

1.7. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 38, de julio de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere

el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de julio de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.7.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de junio de 2018 al 6 de julio de 2018.
1.8. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 39, de agosto de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de agosto de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.8.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de julio de 2018 al 6 de agosto de 2018.

1.9. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 40, de septiembre de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de septiembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.9.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de agosto de 2018 al 6 de septiembre de 2018.

1.10. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 41, de octubre de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de octubre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.10.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de septiembre de 2018 al 6 de octubre de 2018.

1.11. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 42, de noviembre de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de noviembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.11.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de octubre de 2018 al 6 de noviembre de 2018.

1.12. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 43, de diciembre de 2018, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.12.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de noviembre de 2018 al 6 de diciembre de 2018.

1.13. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 44, de enero de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de enero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.13.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de diciembre de 2018 al 6 de enero de 2019.

1.14. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 45, de febrero de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de febrero de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.14.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de enero de 2019 al 6 de febrero de 2019.

1.15. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 46, de marzo de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de marzo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.15.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de febrero de 2019 al 6 de marzo de 2019.

1.16. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 47, de abril de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de abril de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.16.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de marzo de 2019 al 6 de abril de 2019.

1.17. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 48, de mayo de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de mayo de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.17.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de abril de 2019 al 6 de mayo de 2019.

1.18. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 49, de junio de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de junio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.18.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de mayo de 2019 al 6 de junio de 2019.

1.19. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 50, de julio de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de julio de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.19.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de junio de 2019 al 6 de julio de 2019.

1.20. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 51, de agosto de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de agosto de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.20.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de julio de 2019 al 6 de agosto de 2019.

1.21. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 52, de septiembre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de septiembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.21.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de agosto de 2019 al 6 de septiembre de 2019.

1.22. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 53, de octubre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de octubre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.22.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de septiembre de 2019 al 6 de octubre de 2019.

1.23. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 54, de noviembre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de noviembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.23.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de octubre de 2019 al 6 de noviembre de 2019.

1.24. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 55, de diciembre de 2019, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no

supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de diciembre de 2019 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.24.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de noviembre de 2019 al 6 de diciembre de 2019.

1.25. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 56, de enero de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de enero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.25.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de diciembre de 2019 al 6 de enero de 2020.

1.26. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 57, de febrero de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de febrero de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.26.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de enero de 2020 al 6 de febrero de 2020.

1.27. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 58, de marzo de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.27.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de febrero de 2020 al 6 de marzo de 2020.

1.28. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 59, de abril de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de abril de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.28.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de marzo de 2020 al 6 de abril de 2020.

1.29. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 60, de mayo de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de mayo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.29.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de abril de 2020 al 6 de mayo de 2020.

1.30. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 61, de junio de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de junio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.30.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de mayo de 2020 al 6 de junio de 2020.

1.31. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 62, de julio de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de julio de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.31.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de junio de 2020 al 6 de julio de 2020.

1.32. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 63, de agosto de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de agosto de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.32.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de julio de 2020 al 6 de agosto de 2020.

1.33. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 64, de septiembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de septiembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.33.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de agosto de 2020 al 6 de septiembre de 2020.

1.34. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 65, de octubre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de octubre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.34.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de septiembre de 2020 al 6 de octubre de 2020.

1.35. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 66, de noviembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.35.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de octubre de 2020 al 6 de noviembre de 2020.

1.36. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 67, de diciembre de 2020, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de diciembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.36.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de noviembre de 2020 al 6 de diciembre de 2020.

1.37. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 68, de enero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.37.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de diciembre de 2020 al 6 de enero de 2021.

1.38. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 69, de febrero de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de febrero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.38.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de enero de 2021 al 6 de febrero de 2021.

1.39. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 70, de marzo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de marzo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.39.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de febrero de 2021 al 6 de marzo de 2021.

1.40. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 71, de abril de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de abril de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.40.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de marzo de 2021 al 6 de abril de 2021.

1.41. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 72, de mayo de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere

el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de mayo de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.41.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de abril de 2021 al 6 de mayo de 2021.

1.42. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 73, de junio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de junio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.42.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de mayo de 2021 al 6 de junio de 2021.

1.43. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 74, de julio de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de julio de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.43.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de junio de 2021 al 6 de julio de 2021.

1.44. Por la suma de $1.947.838, por concepto de capital de la cuota 75, de agosto de 2021, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 7 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

1.44.1. Por los intereses de plazo sobre el valor adeudado, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados del 6 de julio de 2021 al 6 de agosto de 2021.

1.45. Por la suma de $17.530.542, por concepto de capital acelerado, junto con los intereses moratorios, liquidados a la tasa convencional, siempre que no supere el límite legal autorizado para esta clase de créditos, causados desde el 14 de agosto de 2021 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B. Sobre costas se resolverá oportunamente.

C. Se ordena notificar esta decisión a la parte ejecutada en la forma prevista en los artículos 291, 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto 806 de 2020, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles al acto de enteramiento personal de esta providencia, para pagar la obligación, o en su defecto, de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, si lo considera pertinente.

D. Por la secretaría, se ordena remitir a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

E. Se decreta el embargo del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **230-77974**, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio,

cuya garantía hipotecaria se está haciendo valer en este proceso. Secretaría, oficiar para que se inscriba la medida.

Una vez sea registrada la anterior medida de embargo, se resolverá sobre el secuestro correspondiente.

F. Adviértase a la parte demandante que el título y escritura pública aducidas en la demanda, deben mantenerse en su integridad (material y jurídica) mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando existan condiciones para ello, o a solicitud de la contraparte, deberán aportar los originales en las mismas condiciones que aparecen el archivo anexo en formato PDF.

G. Se reconoce a **Carolina Coronado Aldana** como apoderada judicial del Banco Agrario de Colombia S.A., en la forma y términos del poder a ella concedido[5].

Notifíquese y Cúmplase,

(con firma electrónica)
Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio
Por anotación en estado 79 del 10/11/2021 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 07:30 am.
Secretaria

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74dd8548fdbf1be8ea12f03163e8d229c6422e7e719b3b72059717588ed987f6
Documento generado en 09/11/2021 07:42:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[5] Pág. 1, Archivo 01.